



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

Sr. D. Alberto Lafuente Félez
Presidente de la Comisión Nacional de
Energía (CNE)
C/Alcalá nº 47
28014 MADRID

ASUNTO: Propuesta de Real Decreto por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, adjunto se remite para su informe preceptivo con carácter urgente en el plazo máximo de 15 días, propuesta de real decreto de referencia, acompañada de la memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará con carácter urgente por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Madrid, 15 de julio de 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO

Alberto Nadal Belda

Comisión Nacional de Energía
Entrada
Nº. 201300010192
15/07/2013 13:34:07

Anexo: Lo citado.



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

La distribución de energía eléctrica es una actividad que tiene carácter de monopolio natural y que se ha definido como una actividad regulada que tiene como fin la transmisión de energía desde las redes de transporte y los generadores embebidos en la misma a los consumidores de energía eléctrica, todo ello con unos niveles de calidad apropiados, con unos niveles de pérdidas de energía razonables y todo ello al menor coste posible para el sistema eléctrico.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece en sus artículos 11 y 16 que la distribución de energía eléctrica tiene carácter de actividad regulada, cuyo régimen económico será objeto de desarrollo reglamentario por parte del Gobierno, mediante la aplicación de principios comunes en todo el territorio.

Tras la aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, estableció el régimen económico de la actividad de distribución de energía eléctrica, que se aplicó hasta el año 2008 inclusive.

Dicho régimen adolecía de deficiencias relevantes derivadas del hecho de que los incrementos anuales de la retribución de la actividad de distribución se establecían a nivel global sin tener en cuenta las especificidades de las redes en cada zona geográfica y de la ausencia de incentivos a la mejora de la calidad, y a la reducción de pérdidas.

Como consecuencia de aquellas necesidades el Gobierno aprobó el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica. Este real decreto establecía una nueva metodología retributiva que se apoyaba en contabilidad regulatoria y en un Modelo de Red de Referencia.

El desarrollo de dicho real decreto cubrió los objetivos de desvincular los incrementos retributivos de cada una de las empresas del crecimiento medio de la demanda y de crear incentivos para la mejora de la calidad del servicio y la reducción de pérdidas a través del desarrollo de los mismos mediante la Orden ITC/3801/2008, de 26 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2009 y en la Orden ITC/2524/2009, de 8 de septiembre, por la que se regula el método de cálculo del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas a aplicar a la retribución de la distribución para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, respectivamente. No obstante, debido a las carencias del Modelo de Red de Referencia y a la aportación de información deficiente en tiempo y forma por parte de las empresas, la aplicación del real decreto ha generado incertidumbre retributiva, hecho que resulta desfavorable tanto para las empresas distribuidoras como para el conjunto del sistema eléctrico.



Todo ello ha provocado que en el periodo regulatorio 2009-2012 se haya generado una incertidumbre sobre la retribución a percibir por las empresas distribuidoras, lo que ha traído como consecuencia por una parte, dificultades de financiación de las inversiones proyectadas por las empresas distribuidoras en un entorno económico tan complejo como el actual, y por otra, una gran incertidumbre en la cuantificación a priori del coste de la actividad para el sistema eléctrico.

Asimismo, dicho real decreto, en algunos casos, no precisa de manera clara a partir de qué conceptos y de qué forma habría de calcularse el nivel de retribución base al inicio de cada periodo regulatorio.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, estableció en su artículo 5 que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo elevaría al Gobierno para su aprobación una propuesta de real decreto que vincule la retribución por inversión percibida por las empresas distribuidoras de energía eléctrica a los activos en servicio no amortizados. Además, y como criterios para la retribución de la actividad de distribución determina que por una parte, se retribuirá en concepto de inversión aquellos activos en servicio no amortizados tomando como base para su retribución financiera el valor neto de los mismos. Por otra, que el devengo de la retribución generado por instalaciones de distribución puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año $n+2$.

Estos hechos han impulsado al Gobierno a la elaboración de una nueva metodología para el establecimiento del régimen económico de la actividad de distribución de energía eléctrica que recoja los nuevos criterios retributivos establecidos en el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo y que incorpore la formulación para cuantificar de forma precisa cuál es la retribución a percibir y cuál será su evolución en el periodo regulatorio. En el presente real decreto también se introduce el principio recogido en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, que establece que la metodología retributiva de distribución se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios básicos que serán homogéneos en todo el territorio español. Asimismo, en dicho real decreto-ley se afirma que el régimen económico de la actividad permitirá una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo y que la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de distribución estará referenciada al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial.

Recogiendo todos los principios antes señalados, el presente real decreto establece una formulación para retribuir los activos de distribución con una metodología clara, estable y predecible que contribuya a aportar estabilidad regulatoria y con ello se reduzcan los costes de financiación de la actividad de distribución y con ellos los del sistema eléctrico.



El nuevo modelo introduce un límite máximo a la inversión reconocida anualmente con dos años de anterioridad a la percepción de la retribución debida a estas actuaciones, con el fin de aportar una previsión razonable de la evolución de los costes del sistema motivados por esta actividad y con el fin de emitir una señal de estabilidad que garantice la inversión de las empresas distribuidoras y de vincular la retribución al plan de inversiones presentado y a las inversiones finalmente ejecutadas.

Por otra parte, y puesto que la actividad de distribución tiene carácter de monopolio natural mediante este real decreto se establecen herramientas que introduzcan eficiencia tanto en la construcción de las infraestructuras como en la operación y mantenimiento de las redes.

Respecto a los incentivos, se ha realizado una reformulación de los mismos con el fin de lograr una mayor sencillez en su aplicación, establecer a cada una de las empresas un incentivo a mejorar los objetivos marcados por ellas mismas los años anteriores en lo relativo a calidad de servicio como a la mejora de las pérdidas en su red.

Puesto que en los últimos años se estima que se ha producido un aumento en el fraude y los robos de energía eléctrica se ha introducido un nuevo incentivo a las empresas distribuidoras a disminución del fraude puesto que son estas empresas las titulares de las redes y las encargadas de lectura.

En el Capítulo VII se recoge el régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico, todo ello con el fin de agrupar bajo el mismo real decreto todos los ingresos que perciben las empresas distribuidoras. En este capítulo se ha introducido un pago por estudio de conexión y un pago por estudio de acceso a la red de distribución que será sufragado por los productores de energía eléctrica por la realización de dichos estudios para las instalaciones de generación.

Finalmente, cabe señalar que en la presente norma se establece que el inicio del primer periodo regulatorio se producirá el 1 de enero siguiente al de aprobación de la orden ministerial que apruebe los valores unitarios de referencia, hito que marcará el fin del periodo transitorio en que es de aplicación la metodología transitoria del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.Tercero.1.Segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de Energía y, para la elaboración de este informe se han tomado en consideración las observaciones y comentarios del Consejo Consultivo de Electricidad de dicha comisión, a través del cual se ha evacuado el trámite de audiencia y consultas a las comunidades autónomas.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha informado este real decreto en su reunión del día XXXXX.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, [de acuerdo] con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXXXX,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer la metodología para determinar la cuantía a retribuir a las empresas que desarrollan la actividad de distribución de energía eléctrica con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, incentivando la mejora de la calidad de suministro y la reducción de las pérdidas en las redes de distribución con criterios homogéneos en todo el Estado y al menor coste posible para el sistema.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La metodología definida en el presente real decreto será de aplicación a todas aquellas sociedades mercantiles que desarrollen la actividad de distribución.

CAPÍTULO II

Criterios generales

Artículo 3. *Actividad de distribución.*

1. La actividad de distribución es aquella que tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo en las adecuadas condiciones de calidad.

2. La actividad de distribución se ejercerá por los distribuidores que serán aquellas sociedades mercantiles que tengan como objeto social exclusivo la distribución de energía eléctrica.

Artículo 4. *Redes de distribución.*

1. Tendrán la consideración de instalaciones de distribución todas las líneas eléctricas y elementos de transformación de tensión inferior a 220 kV, salvo aquellas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se consideren integradas en la red de transporte.



Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de distribución todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las redes de distribución, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a las instalaciones de distribución.

2. En todo caso, tendrán consideración de red de distribución aquellas redes que alimenten o conecten entre sí a más de un consumidor eléctrico.

3. No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas, sin perjuicio de lo contemplado en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Artículo 5. Distribuidores y Gestores de las redes de distribución.

1. Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución que operen.

2. Los distribuidores, como titulares de las redes de distribución serán responsables de la construcción, operación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad de acuerdo con los criterios establecidos en los procedimientos de operación de distribución.

Sin perjuicio de las funciones que les atribuya la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, los distribuidores, entre sus funciones deberán:

- a) Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y otorgar, denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.
- b) Llevar un inventario actualizado de las redes de distribución bajo su gestión, con sus características técnicas, administrativas, fecha de puesta en servicio, valor de inversión y todas aquellas que resultasen necesarias para el cálculo de la retribución de la empresa distribuidora. Dicho inventario deberá ser remitido en formato electrónico anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3 Sin perjuicio de las funciones que les atribuya la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, los gestores de la red de distribución, tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:



- a) Elaborar anualmente las previsiones relativas a la demanda para un horizonte de cuatro años, así como sobre las capacidades y margen de reserva de sus redes de distribución y subestaciones todo ello de acuerdo con los criterios establecidos en los procedimientos de operación de distribución. Dichas previsiones se remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- b) Coordinar con los gestores de las redes de distribución colindantes las actuaciones de maniobra y mantenimiento que se lleven a cabo en el ámbito de las redes que gestionen.
- c) Realizar lo dispuesto por el operador del sistema y gestor de la red de transporte en los planes de maniobra para la reposición de servicio, en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica, controlando su ejecución y pudiendo para ello afectar a cualquier elemento de las redes de distribución que gestionen.
- d) Calcular dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, los coeficientes de pérdidas por niveles de tensión y periodos horarios de las redes que gestionen. A estos efectos, se remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un informe que contenga los resultados de dichos cálculos.
- e) Conservar durante un mínimo de dos periodos regulatorios toda la información derivada del ejercicio de sus funciones a los efectos de este real decreto.
- f) Analizar las solicitudes de acceso a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar el acceso a las mismas de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.
- g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes y de los sujetos eventualmente afectados de cualquier manipulación o alteración del estado de los equipos de medida.

4 Los distribuidores, como los gestores de las redes de distribución, tendrán derecho a recabar de los agentes que operen en las redes bajo su gestión la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que se establezca en los correspondientes procedimientos de operación de las redes de distribución.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes de baja tensión, y de la obligación de información a las Administraciones Públicas derivada de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, los gestores de las redes de distribución deberán preservar el carácter confidencial de la información de la que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones, cuando de su divulgación pueda revelar información sensible desde el punto



de vista comercial y evitarán que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial.

Artículo 6. Criterios generales de retribución de la actividad de distribución.

1. La metodología desarrollada en el presente real decreto para la retribución de la actividad de distribución tendrá como finalidad establecer los criterios de remuneración de la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución, incentivando la mejora continua de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica, mejora de la calidad de suministro, la reducción de pérdidas y la disminución del fraude, todo ello, con criterios homogéneos para todo el territorio español y al menor coste posible para el sistema eléctrico.

2. La retribución de la actividad de distribución se determinará atendiendo a periodos regulatorios de seis años de duración.

3. Antes del 15 de junio del año anterior al de inicio de cada periodo regulatorio, por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinará el conjunto de parámetros técnicos y económicos que, de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto, se utilizarán para el cálculo de la retribución base reconocida a cada distribuidor por la actividad de distribución para todo el periodo regulatorio.

A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, remitirá un informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes del 15 de mayo del último año de cada periodo regulatorio. Dicho informe incluirá una propuesta del conjunto de parámetros para el cálculo de la retribución metodología establecida en el presente real decreto.

4. Anualmente, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se establecerá la retribución reconocida a cada distribuidor, que se calculará de acuerdo con lo indicado en el Capítulo III.

5. Anualmente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará un informe que contendrá un resumen estadístico de las instalaciones de distribución, del volumen de instalaciones financiadas y cedidas por terceros, del volumen de instalaciones que hayan superado su vida útil regulatoria o que hayan sido cerradas, los niveles de calidad y los niveles de pérdidas de cada una de las empresas distribuidoras, que será remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Artículo 7. Devengo y cobro de la retribución.

1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los



sectores eléctrico y gasista, el devengo y el cobro de la retribución generada por instalaciones de distribución puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+2.

2. Para devengar retribución, las empresas distribuidoras deberán estar inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, regulado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

3. Los pagos en concepto de retribuciones serán liquidados de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 2017/1997, de 26 diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El cobro de dicha retribución se realizará con cargo a las liquidaciones del ejercicio para el que se haya establecido, aplicándose la misma periodificación que al resto de actividades reguladas.

Artículo 8. Criterios generales de redes.

Con carácter general y con el fin de limitar los costes del sistema, en zonas no urbanas las líneas de la red de distribución serán retribuidas como líneas aéreas.

La retribución de las instalaciones de distribución con cargo al sistema eléctrico incluirá exclusivamente la inversión o los costes de operación y mantenimiento reconocidos por la normativa básica estatal, en los términos establecidos en este real decreto.

Las empresas a las que aplicaran, en alguna de sus áreas normas específicas sobre redes, unos niveles de calidad superiores a los fijados por la normativa estatal o unos criterios de diseño de redes que supongan unos mayores costes en la actividad de transporte, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las comunidades autónomas, ciudades con Estatuto de autonomía o con las entidades responsables de dicha normativa para cubrir el sobrecoste ocasionado.

Artículo 9. Modelo de Red de Referencia.

1. En los términos previstos en este real decreto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá emplear un Modelo de Red de Referencia en el cálculo de los términos y coeficientes de la retribución de la actividad de distribución y como herramienta de apoyo y contraste.

2. Se entenderá por Modelo de Red de Referencia a aquel que caracteriza, para todo el territorio español, las zonas donde ejercen la actividad cada uno de los distribuidores, determinando la red de distribución óptima que es necesaria para enlazar la red de transporte o, en su caso, red de distribución, con los consumidores finales de



electricidad y los generadores conectados a sus redes, caracterizados por su ubicación geográfica, su tensión de alimentación y su demanda y/o generación de potencia y energía, todo ello cumpliendo con los requerimientos de calidad establecidos en la normativa básica estatal.

El Modelo de Red de Referencia minimizará los costes de inversión, operación y mantenimiento y las pérdidas técnicas, cumpliendo con los requisitos de calidad de suministro establecidos reglamentariamente por la Administración General del Estado, atendiendo a los criterios de planificación eléctrica que resulten económicamente más eficientes y uniformes en todo el Estado, con los condicionantes físicos propios del mercado a suministrar en cada zona. Dicho modelo, deberá ser capaz de tratar las redes reales de las empresas distribuidoras y los desarrollos necesarios para alimentar a los nuevos clientes y cargas y evacuar la generación conectada a sus redes.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá disponer, de un Modelo de Red de Referencia para el cálculo de los términos y coeficientes de la retribución de la actividad de distribución y como herramienta de apoyo y contraste que cumplirá con los requisitos previstos en el apartado anterior.

Las especificaciones y funcionalidades de dicho modelo serán públicas y estarán disponibles para ser consultadas en todo momento en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Tanto el código fuente como el programa ejecutable residirán únicamente en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. El Modelo de Red de Referencia deberá ser capaz de obtener al menos los siguientes resultados tanto en unidades físicas como su valoración económica:

a) Red de Referencia Base Cero, que es aquella red que enlaza a los consumidores y generadores conectados a las redes de una empresa distribuidora con la red de transporte o, en su caso distribución, resultante de aplicar el Modelo de Red de Referencia. La red de distribución resultante será íntegramente generada por el Modelo de Red de Referencia.

b) Red de Referencia Base Cero en Baja Tensión, que es aquella red generada por el Modelo de Red de Referencia, que enlaza a los consumidores y generadores de baja tensión conectados a las redes de una empresa distribuidora con los centros de transformación inventariados y caracterizados por su ubicación geográfica.

c) Red Incremental, que es la resultante de conectar los nuevos consumidores y generadores a las redes inventariadas y, en su caso, generadas por el Modelo de Red de Referencia para una situación anterior, así como a aquella resultante de dimensionar ésta a la nueva situación de la demanda.

CAPÍTULO III

Determinación y actualización de la retribución de la actividad de distribución



Artículo 10. Retribución base.

1. Se define como retribución base de una empresa distribuidora a la retribución sin incentivos que una empresa ha de percibir por el desarrollo de su actividad en el año n, de inicio del primer periodo regulatorio, considerando las instalaciones en servicio el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio n-2. Este nivel de retribución base no incorporará ninguno de los incentivos a que se hace referencia en el artículo 12.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas el nivel de retribución base para cada empresa distribuidora antes del 1 de octubre del año previo al del inicio del primer periodo regulatorio.

2. El nivel de retribución se establecerá tomando como base la información regulatoria de costes e instalaciones auditadas aportadas por las empresas distribuidoras a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los formatos y plazos que ésta señale y en base a las instalaciones tipo y valores unitarios de referencia de inversión, operación y mantenimiento y de otros costes unitarios necesarios para ejercer la actividad señalados en el Capítulo V del presente real decreto.

3. La retribución base se calculará tomando como base la información auditada aportada por la empresa correspondiente a los dos años anteriores al inicio del periodo regulatorio y a los valores unitarios de referencia.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará de forma individualizada y motivada a cada una de las empresas afectadas y comunicará de manera agregada a la Dirección General de Política Energética y Minas, los incumplimientos de tiempo y forma en la entrega de la documentación necesaria para el cálculo de la retribución base.

Si la documentación presentada no reúne los requisitos que señala el párrafo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requerirá al interesado para que, en un plazo de tres meses, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, verán calculado su retribución base a partir de los datos aportados en años anteriores a esa Comisión.

Si entre la información no aportada, o no subsanada de acuerdo a los requisitos requeridos expresados por la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, o si se demostrase la falsedad de la información aportada por las empresas distribuidoras se encontrase la relativa al volumen de instalaciones que han superado su vida útil regulatoria o que hayan sido cerradas o la relativa al volumen de instalaciones financiadas y cedidas por terceros, estas empresas verán minorado el inmovilizado calculado en un porcentaje igual al de la media del último periodo regulatorio de instalaciones que para el conjunto del sector superan su vida útil regulatoria o hayan



sido cerradas incrementados en un 5 por ciento o en un porcentaje igual al de la media de instalaciones financiadas y cedidas por terceros incrementados en un 5 por ciento.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia comunicará de manera agregada a la Dirección General de Política Energética y Minas los incumplimientos de tiempo y forma en la entrega de la documentación necesaria para los cálculos recogidos en el presente artículo.

La retribución del año n no podrá ser objeto de modificación por dicha causa salvo error de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

En el caso de no disponerse de la información relativa a las instalaciones de distribución, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia empleará para su cálculo el Modelo de Red de Referencia señalado en el artículo 9.

Artículo 11. Cálculo del nivel de retribución base.

1. El nivel de retribución base se determinará aplicando la siguiente formulación:

$$R_{base}^i = RI_{base}^i + ROM_{base}^i + ROTD_{base}^i \text{ Donde:}$$

RI_{base}^i , es el término de retribución base a la inversión que la empresa distribuidora i ha de percibir el año n, siendo este año el de inicio del primer periodo regulatorio derivado de la operación y mantenimiento de las instalaciones de tensión mayor a 1 kV que se encuentren en servicio el 31 de diciembre del año n-2. Este nivel de retribución base no incorporará ninguno de los incentivos a que se hace referencia en el artículo 12.

ROM_{base}^i , es el término de retribución base por operación y mantenimiento que la empresa distribuidora i ha de percibir el año n, siendo este el de inicio del primer periodo regulatorio derivado de la operación y mantenimiento de las instalaciones de tensión mayor a 1 kV que se encuentren en servicio el 31 de diciembre del año n-2.

$ROTD_{base}^i$, es la retribución base por otras tareas reguladas que la empresa distribuidora i ha de percibir el año n, siendo este año el de inicio del primer periodo regulatorio, por el desarrollo de dichas tareas el año n-2.

2. El término de retribución base de la inversión RI_{base}^i , de la empresa distribuidora, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RI_{base}^i = A_{base}^i + RF_{base}^i ; \text{ donde:}$$



A_{base}^i es la retribución por amortización de la empresa distribuidora i . Se evaluará como la amortización lineal del inmovilizado base bruto de la empresa i correspondiente a sus instalaciones de distribución de acuerdo con la siguiente expresión:

$$A_{base}^i = \frac{IBR_{base}^i}{V_{Util}} ; \text{ siendo:}$$

V_{Util} es la vida útil regulatoria de las instalaciones, que por defecto tomará un valor de 40 años salvo que en la orden de valores unitarios a que se hace referencia en el Capítulo V se disponga otro valor específicamente para ese tipo de instalación o activo. En el caso de que existan activos con distinta vida útil regulatoria, el término A_{base}^i constará de tantos términos como vidas útiles diferentes se establezcan.

IBR_{base}^i el inmovilizado base bruto con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de la empresa distribuidora i el año que se toma como referencia para el cálculo de la retribución base.

El término IBR_{base}^i de inmovilizado base bruto con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico se calculará como:

$$IBR_{base}^i = (IBAT_{base}^i + IBBT_{base}^i + IBO_{base}^i) \cdot \lambda_i$$

$IBAT_{base}^i$ es el valor del inmovilizado base bruto para instalaciones de tensión superior a 1 kV resultante de valorar el inventario auditado de instalaciones que no hayan superado su vida útil regulatoria el año $n-2$, siendo n el de inicio del primer periodo regulatorio, empleando los valores unitarios de inversión a que hace referencia el Capítulo V.

$$IBAT_{base}^i = kinm_{i-AT} \cdot \sum_{\forall \text{Instalaciones}} UF_{AT} \cdot VUinv ; \text{ donde:}$$

UF_{AT} Son las unidades físicas de alta tensión en servicio el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio. A los efectos retributivos del presente real decreto, los centros de transformación se considerarán como instalaciones de alta tensión.

$VUinv$ Valor unitario de inversión a fecha 31 de diciembre de dos años antes del inicio del periodo regulatorio.

$kinm_{i-AT}$ es el coeficiente de eficiencia de la inversión para instalaciones de alta tensión y reflejará en cuanto se ajusta para la empresa i el inventario real de instalaciones mayores de 1 kV al inventario que debería tener una



empresa eficiente que distribuyera energía eléctrica en un mercado similar. Su valor será propuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a la Dirección General de Política Energética y Minas para cada una de las empresas distribuidoras entre los parámetros a que se hace referencia en el artículo 6.

$IBBT_{base}^i$ es el valor del inmovilizado bruto para instalaciones de tensión menor o igual a 1 kV resultante de valorar el inventario auditado de instalaciones que no hayan superado su vida útil regulatoria el año n-2, siendo n el de inicio del primer periodo regulatorio, empleando los valores unitarios de inversión a que hace referencia el Capítulo V.

$$IBBT_{base}^i = kinm_{i-BT} \cdot \sum_{\forall \text{Instalaciones}} UF_{BT} \cdot VU_{inv} ; \text{ donde:}$$

UF_{BT} Son las unidades físicas de baja tensión en servicio el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio.

VU_{inv} Valor unitario de inversión a fecha 31 de diciembre de dos años antes del inicio del periodo regulatorio.

$kinm_{i-BT}$ es el coeficiente de eficiencia de la inversión para instalaciones de baja tensión y reflejará en cuanto se ajusta el inventario real de instalaciones de tensión menor o igual a 1 kV de la empresa i al inventario que debería tener una empresa eficiente que distribuyera energía eléctrica en ese mercado. Su valor será propuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a la Dirección General de Política Energética y Minas para cada una de las empresas distribuidoras entre los parámetros a que se hace referencia en el artículo 6.

Para las empresas que no aporten el inventario de instalaciones en baja tensión auditado, o si este no dispone en su totalidad de un muy elevado grado de fiabilidad, antes del inicio del primer periodo regulatorio se tomarán como instalaciones aquellas que resulten del cálculo de la Red de Referencia Base Cero en Baja Tensión. En el caso de que $IBRBT_{base}^i$ se calcule tomando la red de referencia base cero el valor de $kinm_{i-BT}$ será de 1.

En el cálculo de los términos $IBAT_{base}^i$ y de $IBBT_{base}^i$, las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio y que a dicha fecha continúen en servicio, se valorarán a coste de reposición y por tanto tomando como valor unitario de inversión el correspondiente al año n-2, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio.



IBO_{base}^i es el valor del inmovilizado bruto el año n-2, siendo n el de inicio del primer periodo regulatorio, de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas. Este valor se obtendrá de la información auditada presentada por las empresas distribuidoras. Las cantidades obtenidas deberán ser afectas por un factor que introduzca competencia referencial y eficiencia y se encontrará entre los señalados en el artículo 6.

λ^i Coeficiente en base uno que refleja para la empresa i el complemento a uno del volumen de instalaciones han sido financiadas y cedidas por terceros y el volumen de ayudas públicas recibido por cada una de las empresas..

RF_{base}^i ; Es el término de retribución financiera del activo neto de la empresa distribuidora i correspondiente a las instalaciones propiedad de la empresa distribuidora que se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RF_{base}^i = IN_{base}^i \cdot TRF ; \text{ d\u00f3nde:}$$

IN_{base}^i es el inmovilizado base neto con derecho a retribuci\u00f3n a cargo del sistema el\u00e9ctrico de la empresa distribuidora i asociado a las instalaciones que se encuentran en servicio el a\u00f1o n-2, siendo n el de inicio del primer periodo regulatorio y que no han superado durante dicho a\u00f1o su vida \u00fatil regulatoria durante el a\u00f1o n-2. Este valor se calcular\u00e1 de acuerdo a la siguiente expresi\u00f3n:

$$IN_{base}^i = IBR_{base}^i \cdot \frac{VR^i}{VU_{util}^i}$$

Donde VR^i Es la vida residual de las instalaciones de la empresa distribuidora i el a\u00f1o n-2, siendo n el de inicio del primer periodo regulatorio,.. Para el c\u00e1lculo de este valor se tomar\u00e1 la vida \u00fatil residual de las instalaciones de cada una de las empresas, encontr\u00e1ndose este par\u00e1metro entre los que deber\u00e1n ser propuestos para cada una de las empresas por la Comisi\u00f3n Nacional de los Mercados y la Competencia a los que se hace referencia en el art\u00edculo 6.

TRF es la tasa de retribuci\u00f3n financiera a aplicar al inmovilizado durante el periodo regulatorio. Se corresponder\u00e1 con la media de los 24 meses previos al mes de junio del a\u00f1o anterior al de inicio del periodo regulatorio del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez a\u00f1os en el mercado secundario incrementada en 200 puntos b\u00e1sicos.

3. El t\u00e9rmino de retribuci\u00f3n por operaci\u00f3n y mantenimiento base para la empresa distribuidora ROM_{base}^i , se calcular\u00e1 de acuerdo con la siguiente expresi\u00f3n:

$$ROM_{base}^i = (ROMAT_{base}^i + ROMBT_{base}^i + ROMNLAE_{base}^i) \cdot \alpha_{O\&M}^i ; \text{ donde:}$$



$ROMAT_{base}^i$; Es la retribución por operación y mantenimiento base en alta tensión que la empresa distribuidora *i* percibe el año *n*, siendo este el de inicio del primer periodo regulatorio derivado de la operación y mantenimiento de las instalaciones de tensión mayor a 1 kV que se encuentren en el año *n-2*. El importe de dicha retribución se determinará aplicando al inventario auditado de instalaciones de tensión superior a 1 kV los valores unitarios de operación y mantenimiento a que hace referencia el Capítulo V.

$$ROMAT_{base}^i = \sum_{\forall \text{Instalaciones}} UF_{AT} \cdot VU_{O\&M} ; \text{ donde:}$$

UF_{AT} Son todas las unidades físicas de alta tensión en servicio el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio

$VU_{O\&M}$ Valor unitario de operación y mantenimiento a fecha 31 de diciembre de dos años antes del inicio del periodo regulatorio.

$ROMBT_{base}^i$; Es la retribución por operación y mantenimiento base en baja tensión que la empresa distribuidora *i* percibe el año *n*, siendo este el de inicio del primer periodo regulatorio derivado de la operación y mantenimiento de las instalaciones de tensión menor o igual a 1 kV que se encuentren en servicio el año *n-2*. El importe de dicha retribución se determinará aplicando al inventario auditado de instalaciones de tensión menor o igual a 1 kV los valores unitarios de operación y mantenimiento a que hace referencia el Capítulo V. Para las empresas que no aporten el inventario de instalaciones en baja tensión antes del inicio del primer periodo regulatorio se tomarán como instalaciones aquellas que resulten del cálculo de la Red de Referencia Base Cero en Baja Tensión.

$$ROMBT_{base}^i = \sum_{\forall \text{Instalaciones}} UF_{BT} \cdot VU_{O\&M} ; \text{ donde:}$$

UF_{BT} Son todas las unidades físicas de baja tensión en servicio el año *n-2*, siendo *n* el de inicio del primer periodo regulatorio.

$VU_{O\&M}$ Valor unitario de operación y mantenimiento el año *n-2*, siendo *n* el de inicio del primer periodo regulatorio,.

$ROMNLAE_{base}^i$; Es la retribución por operación y mantenimiento base que no está directamente ligada a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas que la empresa distribuidora *i* percibe el año *n*, asociado a la labor de mantenimiento realizada el año *n-2*, siendo *n* el de inicio del primer periodo regulatorio,. Esta retribución se calculará apoyándose en la información regulatoria de costes. A estos efectos la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá entre los parámetros a



que se hace referencia en el artículo 6 para cada una de las empresas un factor β^i para cada empresa i que representa la proporción de retribución por operación y mantenimiento que no está directamente ligada a los activos eléctricos en relación al valor IBO_{base}^i . El parámetro anteriormente señalado vendrá afectado por un factor que introduzca eficiencia y competencia referencial en los mismos.

$\alpha_{O\&M}^i$ Factor de eficiencia de la operación y mantenimiento. Con el fin de introducir eficiencia en la gestión de los costes de operación y mantenimiento se introduce sobre la retribución por operación y mantenimiento percibido por las empresas distribuidoras. Este factor de eficiencia en la Operación y Mantenimiento tomará un valor no superior a 0,97.

4. El término denominado $ROTD_{base}^i$ de retribución base percibida el año n por otras tareas reguladas desarrolladas por la empresa distribuidora i el año $n-2$, siendo n el de inicio del primer periodo regulatorio, por los siguientes conceptos:

- a) Retribución por la lectura de contadores y equipos de medida de los clientes conectados a sus redes. Esta retribución se calculará a partir de unos valores unitarios por cliente que se determinarán a partir de los importes auditados declarados por las empresas distribuidoras en la información regulatoria de costes que se establezca, y vendrán afectados por un factor que introduzca competencia referencial en los mismos. En el caso de que quede demostrada la existencia de incumplimiento del deber de lectura por parte del distribuidor a un cliente j , o de que ésta no se ajuste a las obligaciones establecidas por la normativa de aplicación, la retribución a percibir por la empresa distribuidora i por la lectura del cliente j se reducirá en un 50%.
- b) Retribución por las tareas asociadas a la contratación, facturación de peajes de acceso y gestión de impagos. Esta retribución se calculará a partir de unos valores unitarios por cliente que se determinarán a partir de los importes auditados declarados por las empresas distribuidoras en la información regulatoria de costes que se establezca, y vendrán afectados por un factor que introduzca competencia referencial en los mismos.
- c) Retribución por las tareas asociadas a la atención telefónica a los clientes conectados a sus redes. Esta retribución se calculará a partir de unos valores unitarios por cliente que se determinarán a partir de los importes auditados declarados por las empresas distribuidoras en la información regulatoria de costes que se establezca, y vendrán afectados por un factor que introduzca competencia referencial en los mismos.
- d) Retribución por tareas de planificación. Su importe se determinará a partir de los importes auditados declarados por las empresas distribuidoras en la información regulatoria de costes que se establezca, y vendrán afectados por un factor que



introduzca competencia referencial en los mismos y que refleje los costes de planificación y estructura de una empresa modelo eficiente.

- e) Retribución por costes de estructura de la empresa de distribución eficiente. Su importe se determinará a partir de los importes auditados declarados por las empresas distribuidoras en la información regulatoria de costes que se establezca, y vendrán afectados por un factor que introduzca competencia referencial en los mismos y que refleje los costes de planificación y estructura de una empresa modelo eficiente.
- f) Tasas de ocupación de la vía pública.

No podrán computarse en concepto de retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras los costes ocasionados por sentencias judiciales, sanciones u otros costes debidos a requisitos que no hayan sido exigidos por la normativa estatal.

Artículo 12. Retribución anual de la actividad de distribución.

1. El Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará una orden en la que se establezca anualmente la retribución reconocida a cada distribuidor por la actividad de distribución, que se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá una propuesta detallada al Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes del 1 de octubre de cada año.

2. La retribución de la actividad de distribución reconocida al distribuidor i en el primer año del primer periodo regulatorio se determinará mediante la siguiente formulación:

$$R_n^i = R_{Base}^i + Q_n^i + P_n^i + F_n^i ; \text{ para } n=1, \text{ primer año del periodo regulatorio. Dónde:}$$

R_{Base}^i , es el nivel de retribución base para la empresa distribuidora i , el cual se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente real decreto.

Q_n^i , es el incentivo o penalización a la calidad del servicio repercutido a la empresa distribuidora i el año n asociado al grado de cumplimiento durante el año $n-2$ de los objetivos establecidos para los índices de calidad de servicio. Dicho incentivo a la calidad se calculará según lo establecido en Capítulo X.

P_n^i , es el incentivo o penalización por la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora i el año n asociada al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos para el año $n-2$. Dicho incentivo a la reducción de pérdidas se calculará según lo establecido en Capítulo IX.



F_n^i , es el incentivo a la reducción del fraude en el sistema eléctrico a la empresa distribuidora i el año n asociada a la reducción del fraude lograda el año $n-2$. Dicho incentivo a la reducción de pérdidas se calculará según lo establecido en Capítulo XI.

3. Excepción hecha del primer año del primer periodo regulatorio, la retribución anual de la actividad de distribución reconocida al distribuidor en los seis años del periodo regulatorio se determinará mediante las siguientes fórmulas:

$$R_n^i = RI_n^i + ROM_n^i + ROTD_n^i + Q_n^i + P_n^i + F_n^i ; \text{ En donde:}$$

R_n^i , es la retribución reconocida por la actividad de distribución a la empresa distribuidora i en el año n .

RI_n^i es la retribución por inversión reconocida a la empresa distribuidora i en el año n del periodo regulatorio. Esta retribución se calculará, al igual que se recoge en el artículo 11, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RI_n^i = A_n^i + RF_n^i$$

A_n^i , RF_n^i son los términos de retribución por amortización y de retribución financiera definidos en el artículo anterior pero particularizados para el año n .

Para el cálculo de los términos anteriores, se calculará IBR_n^i de acuerdo con la siguiente formulación:

$$IBR_n^i = IBR_{n-1}^i + \Delta IBR_{n-2}^i - IB_Tot_Amort_{n-3}^i ; \text{ donde}$$

IBR_{n-1}^i es el inmovilizado bruto objeto de retribución de la empresa distribuidora i que se tomó el año anterior para el cálculo de la retribución y que por tanto recoge el valor bruto retributivo de su inmovilizado el año $n-3$.

$IB_Tot_Amort_{n-3}^i$ Es el valor de la amortización regulatoria correspondiente a los activos totalmente amortizados durante el transcurso del año $n-3$ ese año y que por tanto ha superado su vida útil regulatoria durante dicho año. Este valor se corresponde con la retribución percibida en concepto de retribución por amortización el año $n-1$ por los activos que han superado la vida útil durante el transcurso del año $n-3$.



ΔIBR_{n-2}^i ; es el incremento del valor del inmovilizado bruto con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico asociado a las instalaciones puestas en servicio el año n-2 por la empresa distribuidora i. Este valor de inversión se calculará para los activos puestos en servicio el año n-2 de acuerdo a lo recogido en el artículo 11.2 y no podrá superar el aprobado por la Secretaría de Estado de acuerdo con lo recogido en el artículo 13 del presente real decreto.

El cálculo de la retribución financiera se realizará de acuerdo con la expresión recogida en el artículo anterior en la que IN_n^i es el valor del inmovilizado retributivo neto reconocido a la empresa distribuidora i en el año n y que por tanto recoge el valor neto retributivo de su inmovilizado el año n-2. Este valor se calculará tomando:

$$IN_n^i = IN_{n-1}^i + \Delta IBR_{n-2}^i - Amort_{n-3}^i ; \text{ donde}$$

IN_{n-1}^i es el valor del inmovilizado retributivo neto reconocido a la empresa distribuidora i en el año n-1.

$Amort_{n-3}^i$ Es el valor de la amortización regulatoria del año n-3. Este valor se corresponde con la retribución percibida en concepto de retribución por amortización el año n-1...

TRF es la tasa de retribución financiera definida en el artículo anterior.

ROM_n^i es la retribución por operación y mantenimiento reconocida por la actividad de distribución a la empresa distribuidora i en el año n del periodo regulatorio asociada a las instalaciones en servicio el año n-2. Esta retribución se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$ROM_n^i = (ROM_{n-1}^i - \Delta ROM_{\text{cierre } n-3}^i) \cdot (1 + IAOM_{n-2}) + \Delta OM_{n-2}^i$$

ROM_{n-1}^i es la retribución por operación y mantenimiento reconocida por la actividad de distribución a la empresa distribuidora i en el año n-1 del periodo regulatorio asociada a las instalaciones en servicio el año n-3.

$\Delta ROM_{\text{cierre } n-3}^i$ es la retribución por operación y mantenimiento asociada a las instalaciones y otros activos que a lo largo del año n-3 han dejado de estar en servicio o han dejado de ser titularidad de la empresa distribuidora i.



ΔOM_{n-2}^i es incremento de retribución por operación y mantenimiento asociada a todas las instalaciones puestas en servicio el año n-2. Este incremento de retribución por operación y mantenimiento se calculará aplicando lo establecido en el artículo 11.3 a las instalaciones puestas en servicio durante el año n-2.

$IAOM_{n-2}$, es índice de actualización de operación y mantenimiento vinculado a los índices de precios de consumo y de precios industriales de bienes de equipo del año n-2 que se calculará según la fórmula expresada en el Capítulo V.

$ROTD_n^i$ es la retribución por la empresa distribuidora i por otras tareas reguladas desarrolladas durante el año n-2. Este término habrá de calcularse anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.4.

4. Para el cálculo de la retribución anual, las empresas distribuidoras aportarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información regulatoria auditada de instalaciones y de costes en los formatos y plazos que ésta señale.

Si la documentación presentada no reúne los requisitos que señala el párrafo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requerirá al interesado para que, en un plazo de tres meses, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, verán los términos incrementales de la retribución del año n sin contabilizar las instalaciones para las inversiones en las que no se aporte la documentación de manera correcta. En el caso de que la información no aportada correctamente y no subsanada sea la correspondiente al volumen de instalaciones que han superado su vida útil regulatoria o hayan sido cerradas o el volumen de instalaciones financiadas y cedidas por terceros se tomarán como datos a efectos de cálculo los valores medios del sector de los últimos cuatro años incrementados en un 5 por ciento.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia comunicará de manera agregada a la Dirección General de Política Energética y Minas los incumplimientos de tiempo y forma en la entrega de la documentación necesaria para los cálculos recogidos en el presente artículo.

La retribución del año n no podrá ser objeto de modificación por alguno de estos conceptos salvo error de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

CAPÍTULO IV

Planes de inversión



Artículo 13. Planes de inversión y autorización del volumen de inversión.

1. El volumen de inversión anual a considerar para la retribución de la actividad de distribución por el sistema eléctrico del año n no podrá superar al 0,12 por ciento del producto interior bruto del estado español previsto por el Ministerio de Economía y Competitividad para el año n.

En el caso de que se produjeran hechos imprevistos o causas económicas y técnicas imprevistas, este volumen máximo de inversión podrá ser modificado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo. A estos efectos tendrán tal consideración:

- a) Crecimientos anuales de la demanda total del sistema durante más de tres años consecutivos superiores en un cien por cien a los previstos para el conjunto del sistema.
- b) Decrecimientos de la demanda durante más de dos años consecutivos superiores en un cincuenta por ciento a los previstos en la planificación del sistema.
- c) Crecimientos en el Producto Interior Bruto durante más de dos años consecutivos superiores en un cincuenta por ciento a los previstos.
- d) Decrecimientos en el Producto Interior Bruto durante más de dos años consecutivos superiores en un cincuenta por ciento a los previstos.

2. El volumen de inversión objeto de retribución recogido en plan de inversión de la empresa distribuidora i, no podrá superar el producto entre el volumen máximo sectorial recogido en el párrafo anterior y el coeficiente resultante entre la división de la retribución aprobada para el año n-1 de la empresa i y la totalidad de las empresas.

3. El volumen de inversión objeto de retribución sólo podrá superarse y ser retribuido con cargo al sistema en el caso de que el crecimiento de la demanda previsto para dicha empresa fuese tres veces superior a la media del sector en el año n-1.

4. A los efectos de la determinación de su retribución, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.1. de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, los titulares de redes de distribución de energía eléctrica, antes del 1 de mayo del año n-1 deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sus planes de inversión anuales correspondientes al año n y los plurianuales correspondientes al periodo comprendido entre el año n y n+3.

5. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas y a las empresas distribuidoras antes del 15 de julio del año n-1 un análisis detallado de los planes de inversión y realizará una propuesta de valoración máxima del término de la inversión relativa al año n que podrá



ser considerada para el cálculo del término variación de la retribución reconocida a la empresa distribuidora correspondiente año $n+2$, de acuerdo con los niveles calidad exigidos por la normativa básica estatal.

6. La Secretaría de Estado de Energía resolverá y notificará a las empresas afectadas antes del 1 de octubre del año $n-1$ la cuantía máxima de la inversión del año n , todo ello de acuerdo con los niveles calidad exigidos por la normativa básica estatal, que podrá ser reconocida para el cálculo del término variación de la retribución reconocida a la empresa distribuidora el año $n+2$.

7. Las empresas distribuidoras antes del 1 de noviembre de dicho año remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas y la Comisión Nacional de Mercados y Competencia los planes de inversión definitivos ajustados al volumen aprobado por la Secretaría de Estado de Energía señalado en el apartado anterior.

8. Para la valoración del volumen de inversión anual que suponen los planes de inversión presentados:

- a) Se emplearán los valores unitarios de inversión a que se hace referencia en el Capítulo V.
- b) Se descontará del volumen de inversión total las ayudas, subvenciones, cesiones percibidas y la inversión financiadas por terceros .

Artículo 14. *Control de ejecución de los planes de inversión.*

1. Anualmente las empresas distribuidoras presentarán ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia junto a los planes de inversión correspondientes al año n un informe en el que se acredite el grado de cumplimiento de plan de inversión ejecutado el año $n-2$.

En dicho informe se deberán motivar las causas que hubieran provocado que aquellas instalaciones incluidas en los planes de inversión presentados en los años anteriores no se hayan puesto en servicio o en las que se esté incurriendo en retrasos significativos respecto a los plazos previstos.

Asimismo, en dichos informes deberá constar aquellas actuaciones que, no estando previstas en los planes de inversión, se hubieran llevado a cabo debiéndose motivar las razones por las que se haya llevado a cabo dicha inversión. En todo caso dichas motivaciones deberán ampararse en crecimientos de demanda o generación no previsibles en el momento de elaboración de los planes de inversión.

2. Con el fin de incentivar el cumplimiento de los planes de inversión, aquellas empresas que durante dos años consecutivos tengan un volumen de inversión inferior en un 15 por ciento al aprobado para esos años por la Secretaría de Estado de Energía, verán



minorado en el año n+1 la cuantía máxima que se establece como volumen máximo de inversión a reconocer en una cantidad de un 15 por ciento.

3. En el caso de que una empresa superase en el año n-2 el volumen de inversión establecido en artículo 13.1 y no cumplierse los requisitos contemplados en el apartado 13.3:

- a) Si fuera en una cantidad inferior al 15 por ciento y el año previo no se hubiera superado la cantidad aprobada para ese año, el volumen de inversión aprobado por la Secretaría de Estado de Energía en el año siguiente se verá minorado en la misma cantidad.
- b) Si se hubiera superado el volumen aprobado en una cuantía igual o superior al 15 por ciento, el devengo de todas las retribuciones de dicho exceso se verá minorado el año n en un 25 por ciento durante el año n. Asimismo, el volumen de inversión aprobado por la Secretaría de Estado de Energía en el año siguiente se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen.
- c) Si se superase el volumen señalado en el apartado anterior o se superasen los máximos establecidos durante dos o más años consecutivos, no se devengará retribución a la inversión por dicho exceso de inversión. Asimismo, el volumen de inversión aprobado por la Secretaría de Estado de Energía en el año siguiente se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen.

4. Las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias podrán inspeccionar que las instalaciones cuya autorización resulte de su competencia, declaradas por la empresa como ejecutadas en el año n-2 en su territorio, han sido realmente ejecutadas. En caso de detectarse salvedades, éstas podrán ser puestas de manifiesto a la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 1 de noviembre del año n-1.

Artículo 15. *Contenido y formato detallado de los planes de inversión.*

1. La Secretaría de Estado de Energía, establecerá mediante resolución el contenido y formato en el que se deberán presentar los planes de inversión anual y plurianual de las empresas distribuidoras de energía eléctrica previa propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Anualmente y con el fin de facilitar el análisis de los planes presentados y de mejorar el control de los ya ejecutados, la Secretaría de Estado de Energía podrá modificar los contenidos y formatos exigidos mediante resolución previo informe o previa propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CAPÍTULO V.



ESTABLECIMIENTO DE VALORES UNITARIOS.

Artículo 16. *Valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento.*

1. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se establecerán valores unitarios de referencia señalados en el artículo 11. A estos efectos, los valores unitarios de referencia se determinarán de acuerdo con los valores medios representativos del coste de las infraestructuras cuyo diseño técnico y condiciones operativas se adapten a los estándares utilizados en el sistema eléctrico nacional. Esta orden ministerial también contendrá los valores unitarios para los conceptos señalados en el artículo 11.
2. En ningún caso dichos valores unitarios incorporarán costes financieros ni otros no vinculados directamente a las actividades de inversión, operación y mantenimiento.
3. En todo caso, los valores unitarios de referencia se determinarán tomando como base la información regulatoria de costes que se establezca. Como consecuencia del carácter de monopolio natural de que la actividad de distribución de energía eléctrica y con el fin de impulsar la eficiencia en la gestión estos valores unitarios vendrán afectados por un factor que impulse la eficiencia e introduzca competencia referencial.

Artículo 17. *Procedimiento de actualización de los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento.*

1. Los valores unitarios de inversión empleados en el cálculo de la retribución a percibir el año n vinculada a los activos en servicio el año $n-2$, se actualizarán anualmente de acuerdo con la siguiente expresión:

$$IAI_{n-2} = P_{IPC-I} \cdot (IPC_{n-2} - EFI_{IPC-I}) + (1 - P_{IPC-I}) \cdot (IPRI_{n-2} - EFI_{IPRI-I}), \text{ Donde:}$$

IPC_{n-2} , Es el menor valor de la variación del Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos del año $n-2$ en España y el mismo armonizado en la Eurozona.

$IPRI_{n-2}$, es el menor valor de la variación del índice de precios industriales de bienes de equipo del año $n-2$ en España o en la Eurozona.

P_{IPC-I} , es el coeficiente en valor por unidad que representa el peso relativo de la mano de obra en las tareas inversión en redes de distribución.

EFI_{IPC-I} es el factor de eficiencia que expresa el aumento de productividad esperado del factor de producción trabajo en las labores de inversión en redes de distribución.



EFI_{IPRI-1} es el factor de eficiencia que expresa el aumento de productividad esperado en el resto de factores de producción en las labores de inversión en redes de distribución.

2. Los valores unitarios de operación y mantenimiento empleados para el cálculo de la retribución a percibir el año n vinculada a los activos en servicio el año $n-2$, se actualizarán anualmente de acuerdo con la siguiente expresión:

$$IAOM_{n-2} = P_{IPC-OM} \cdot (IPC_{n-2} - EFI_{IPC-OM}) + (1 - P_{IPC-OM}) \cdot (IPRI_{n-2} - EFI_{IPRI-OM}),$$

Donde:

IPC_{n-2} , Es el menor valor de la variación del Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos del año $n-2$ en España y el mismo armonizado en la Eurozona.

$IPRI_{n-2}$, es el menor valor de la variación del índice de precios industriales de bienes de equipo del año $n-2$ en España o en la Eurozona.

P_{IPC-OM} , es el factor que representa el peso relativo del factor de producción trabajo en las tareas de operación y mantenimiento de las redes de distribución.

EFI_{IPC-OM} es el factor de eficiencia que expresa el aumento de productividad esperado en una empresa del factor de producción trabajo en las labores de operación y mantenimiento de las redes de distribución.

$EFI_{IPRI-OM}$ es el factor de eficiencia que expresa el aumento de productividad esperado en el resto de factores de producción en las labores de operación y mantenimiento de las redes de distribución.

3. El valor de actualización de los costes de unitarios aplicados para el cálculo del término ROTD será el del índice $IAOM_{n-2}$ señalado en el apartado anterior.

4. Los valores unitarios y sus parámetros de actualización recogidos en el presente artículo podrán ser revisados cada seis años por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CAPÍTULO VI

Extensión de redes de distribución y procedimientos de operación de distribución

Artículo 18. Extensión de las redes de distribución.



A efectos de lo dispuesto en este real decreto se entenderá por:

a) "Extensión natural de las redes de distribución": a los refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda. Dichas infraestructuras deberán ser realizadas y costeadas por la empresa de distribución responsable de las mismas en la zona y reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor. A estos efectos, se entenderá por crecimiento vegetativo que responde a los criterios establecidos en los Procedimientos de Operación de Distribución aprobados por la Secretaría de Estado de Energía.

La extensión natural de las redes de distribución de las empresas distribuidoras se reflejarán en los planes de inversión.

b) "Instalaciones de nueva extensión de red" a las instalaciones o infraestructuras de red que sean necesarias realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio. Asimismo, también tendrán la consideración de nueva extensión de red aquellos refuerzos que tienen por objeto incrementar la capacidad de algún elemento de la red existente, con el mismo nivel de tensión que la del punto de conexión y que de acuerdo con los criterios establecidos en los procedimientos de operación de distribución supongan un fuerte aumento en la potencia del elemento a reforzar. A estos efectos, se entenderá por solicitante la persona física o jurídica que solicita el suministro, sin que necesariamente tenga que contratar el mismo.

En todos los casos de instalaciones de nueva extensión de red, las condiciones técnico-económicas sobre el nivel de tensión, el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica para los nuevos suministros serán determinadas por el distribuidor, que deberá tener en cuenta criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución garantizando la calidad de suministro. El solicitante del nuevo suministro tendrá derecho a que la empresa distribuidora le justifique las causas de elección del punto y de la tensión de conexión. En caso de discrepancia entre el solicitante del suministro y el distribuidor, resolverá el órgano competente de la Administración Pública correspondiente.

Cuando las nuevas instalaciones de extensión de redes puedan ser ejecutadas por varios distribuidores existentes en la zona, la Administración competente determinará, siguiendo criterios de mínimo coste, con carácter previo a su ejecución, cuál de ellos debe asumir dichas instalaciones como activos de su red de distribución.

Artículo 19. *Procedimientos de operación de las redes de distribución.*



1. Por resolución de la Secretaría de Estado de Energía se aprobarán los procedimientos de operación básicos de las redes de distribución, que tendrán efectos sobre el marco retributivo establecido por la Administración General del Estado.

Estos procedimientos básicos de operación de las redes de distribución serán propuestos a la Secretaría de Estado de Energía por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y abarcarán, los siguientes aspectos:

- a) Criterios de operación y planes y programación del mantenimiento de las redes de distribución.
- b) Planes de emergencia.
- c) Caracterización y previsión de la demanda.
- d) Criterios de coordinación entre las distintas empresas distribuidoras de los planes de desarrollo de las redes de distribución.

2. Estos procedimientos de operación de las redes de distribución, tendrán carácter de básicos en todo el territorio español.

CAPÍTULO VII

Régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico

Artículo 20. *Criterios generales del régimen de acometidas y demás actuaciones.*

1. El presente capítulo tiene por objeto establecer el régimen económico de las acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de energía eléctrica de los usuarios, sin perjuicio de lo establecido por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

2. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a atender en condiciones de igualdad las demandas de suministro eléctrico que se les planteen en las zonas en que operan, pudiendo exigir de los usuarios que sus instalaciones y receptores reúnan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

3. Lo establecido en este capítulo será de aplicación igualmente a aquellos usuarios conectados a la red de transporte, en cuyo caso, los derechos y obligaciones establecidos en el presente capítulo para las empresas distribuidoras se entenderán para las empresas transportistas.



Artículo 21. *Retribución por acometidas.*

1. Tendrá la consideración de pagos por derechos de acometida la contraprestación económica que debe ser abonada a la empresa distribuidora por la realización del conjunto de actuaciones necesarias para atender un nuevo suministro o para la ampliación de uno ya existente.

2. Los pagos por derechos de acometida incluirán los siguientes conceptos:

a) Pagos por derechos de extensión, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora en aplicación del artículo anterior.

b) Pagos por derechos de acceso, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por cada contratante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, cuyo abono procederá, en todo caso, por su incorporación a la red.

c) Pagos por derechos de supervisión de instalaciones cedidas, siendo éstos la contraprestación económica por la supervisión de trabajos y realización de pruebas y ensayos previos a la puesta en servicio, a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, que opten por la ejecución directa y posterior cesión de las instalaciones.

3. El régimen económico de los pagos por derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia mediante la aplicación de un baremo por potencia y nivel de tensión en € por kW de potencia solicitada en extensión y contratada en acceso, de forma que se asegure la recuperación de las inversiones y gastos en que incurran las empresas distribuidoras. Los ingresos por pagos de derechos de extensión, acceso y supervisión de instalaciones cedidas se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

4. La empresa distribuidora será responsable y asumirá el coste del entronque y conexión de las nuevas instalaciones a la red de distribución existente, sin perjuicio de dar cumplimiento a la normativa y protocolos de seguridad.

5. En el caso de que una empresa distribuidora decidiese no cobrar los pagos por derechos por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores conectados a sus redes.

Artículo 22. *Criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión.*



1. Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión.

La cuantía de los derechos aplicables se hará atendiendo tanto a la tensión como a la potencia solicitada, o en su caso por la potencia normalizada igual o inmediatamente superior a la solicitada y será remitida al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 103 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, a contar desde la presentación de la solicitud.

Las modificaciones consecuencia de los incrementos de potencia solicitados en un plazo inferior a tres años se considerarán de forma acumulativa a efectos del cómputo de potencia y serán costeadas, en su caso, por el solicitante teniéndose en cuenta los pagos efectuados por derechos de acometida durante ese periodo.

2. Para el resto de instalaciones de nueva extensión necesarias para atender las solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, con base en las condiciones técnicas y económicas a las que se refiere al apartado 3 del artículo 18 del presente real decreto, el coste será de cuenta de sus solicitantes, sin que proceda el cobro de derechos extensión.

3. Una vez efectuada la solicitud, el distribuidor deberá presentar al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 103 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico en documentos y envíos separados, que deberán contar con el siguiente desglose:

a) Pliego de condiciones técnicas:

1º. Trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, siempre que estos sean necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones.

Los trabajos detallados en este apartado serán realizados por el distribuidor al ser éste el propietario de esas redes y por razones de seguridad, fiabilidad y calidad del suministro.

2º. Trabajos necesarios para la nueva extensión de red desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante.

Los trabajos referidos en este apartado podrán ser ejecutados a requerimiento del solicitante por cualquier empresa instaladora legalmente autorizada o por la empresa distribuidora.



b) Presupuesto:

1º. Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos correspondientes a refuerzos, adecuaciones, adaptaciones o reformas de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones. Este presupuesto deberá pormenorizar, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes Procedimientos de Operación de Distribución, que conceptos deberán ser abonados por el solicitante y cuáles serán a cuenta de la empresa distribuidora.

2º. Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para la nueva extensión de red desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante.

La empresa distribuidora deberá hacer constar de manera expresa en el presupuesto que dichas instalaciones podrán ser ejecutadas bien por la empresa distribuidora o bien por un instalador autorizado que deberá llevar a cabo la instalación de acuerdo con las condiciones detalladas en el pliego de prescripciones técnicas, a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y a las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

4. El solicitante dispondrá de un plazo máximo de doce meses para comunicar de manera expresa a la empresa distribuidora si los trabajos de nueva extensión de red los va a ejecutar una empresa instaladora legalmente autorizada o la empresa distribuidora. Una vez superado el plazo de doce meses sin que el solicitante haya remitido respuesta la petición se entenderá desistida.

5. Las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona, excepto si el solicitante es una empresa distribuidora, que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento, seguridad y calidad de suministro.

Cuando existan varias empresas distribuidoras en la zona a las cuales pudieran ser cedidas las instalaciones, la Administración competente determinará a cuál de dichas empresas distribuidoras deberán ser cedidas, con carácter previo a su ejecución y siguiendo criterios de mínimo coste.

El titular de la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia de mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. Este periodo mínimo de diez años, podrá ser ampliado excepcionalmente por el órgano competente de la Administración Pública correspondiente en casos debidamente justificados. Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración competente, acompañándose a la



documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.

6. Ante discrepancias entre el promotor y el distribuidor, la Administración competente resolverá a los efectos del pago de los derechos de extensión.

7. Con carácter anual, las empresas distribuidoras a quienes hayan sido cedidas instalaciones destinadas a más de un consumidor deberán informar a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de las instalaciones de distribución que han sido objeto de cesión y de las condiciones de la misma.

8. Cuando existan varios distribuidores en la zona a los cuales pudieran ser cedidas las instalaciones, la Administración competente sobre la autorización de las instalaciones determinará a cuál de dichos distribuidores deberán ser cedidas, con carácter previo a su ejecución, y siguiendo criterios de mínimo coste para el conjunto del sistema, todo ello de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en el presente real decreto y en las normas de desarrollo aprobadas por la Administración General del Estado.

Artículo 23. Cesión de locales.

1. Cuando se trate de suministros que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuenten con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, incluidos los suministros de alumbrado público, y la potencia solicitada para un local, edificio o agrupación de éstos sea superior a 100 kW, o cuando la potencia solicitada de un nuevo suministro o ampliación de uno existente sea superior a esa cifra, el solicitante deberá reservar un local, para su posterior uso por la empresa distribuidora, de acuerdo con las condiciones técnicas reglamentarias y con las normas técnicas establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, cerrado y adaptado, con fácil acceso desde la vía pública, para la ubicación de un centro de transformación cuya situación corresponda a las características de la red de suministro aérea o subterránea y destinado exclusivamente a la finalidad prevista. El propietario del local quedará obligado a registrar esta cesión de uso, corriendo los gastos correspondientes a cargo de la empresa distribuidora.

2. Si el local no fuera utilizado por la empresa distribuidora transcurridos seis meses desde la puesta a su disposición por el propietario, desaparecerá la obligación de cesión a que se refiere el apartado anterior.

3. La empresa distribuidora, cuando haga uso del mencionado local deberá abonar al propietario una compensación que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



4. En el caso de que la potencia del centro de transformación instalado sea superior a la solicitada, con la finalidad de suministrar energía a otros peticionarios, la empresa distribuidora abonará a la propiedad del inmueble en el que recaiga la instalación en el momento de la puesta en servicio del centro de transformación, una cantidad que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Lo anterior será así mismo de aplicación ante cualquier ampliación de la potencia instalada en el referido centro de transformación.

5. En los supuestos de actuaciones urbanísticas, el suelo necesario para subestaciones y el suelo o locales destinados a centros de transformación, no computando a efectos de volumetría, se definirán como servicios dotacionales, en su caso infraestructuras básicas de suministro, y serán costeados por el promotor o urbanizador.

Artículo 24. Suministros eventuales y de temporada.

1. Para los suministros anteriormente señalados, el solicitante pagará a la empresa distribuidora, o realizará por su cuenta, el montaje y desmontaje de las instalaciones necesarias para efectuar el suministro.

Las empresas distribuidoras no podrán cobrar, para este tipo de suministros, cantidad alguna en concepto de pagos por derechos de acceso.

2. Si la instalación de extensión que ha sido preciso realizar para llevar a cabo el suministro provisional, o parte de ella, es utilizable para el suministro definitivo, y se da la circunstancia que por la ubicación de las edificaciones o instalaciones que se construyan, las inversiones de extensión correspondan ser realizadas por la empresa distribuidora, las cantidades invertidas por el solicitante serán descontadas de los derechos de acometida a pagar por el suministro definitivo.

3. Si algún consumidor de alta o baja tensión deseara una garantía especial de suministro y ésta es atendida mediante el establecimiento de un suministro complementario, en los términos previstos por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, los costes totales a que dé lugar dicho segundo suministro serán íntegramente a su cargo.

Por el concepto de pagos por derechos de acceso no se podrá producir una duplicidad de percepciones con las ya satisfechas por el suministro principal, salvo que este segundo suministro sea realizado por una empresa distribuidora distinta.

4. Ninguno de los suministros a que hace referencia el presente artículo podrá ser utilizado para fines distintos a los que fueron solicitados.



Artículo 25. *Vigencia de los derechos de acometida.*

1. En caso de rescisión del contrato de suministro los derechos de acometida, tanto de extensión como de acceso, se mantendrán vigentes para la instalación y/o suministro para los que fueron abonados durante un periodo de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.

2. Los aumentos de potencia se considerarán como un alta adicional y originarán los derechos de extensión y acceso que, en su caso, correspondan al incremento de potencia solicitado.

Si fuese precisa la ejecución de nuevas obras de extensión, su tratamiento será el previsto para un nuevo suministro.

3. En el caso de disminución de potencia así como para aquellos en los que el usuario contrata una potencia inferior a la potencia solicitada por la que se abonaron en su día los correspondientes derechos de extensión, los derechos de acometida, tanto de extensión como de acceso, mantendrán su vigencia por un periodo de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.

4. En el caso de cambio de tensión se considerará que la potencia anterior queda adscrita al nuevo suministro.

Artículo 26. *Pagos por derechos de enganche, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida.*

1. Los distribuidores podrán obtener una contraprestación económica para atender los siguientes requerimientos del servicio:

a) El enganche: la operación de acoplar eléctricamente la instalación receptora a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.

b) La verificación de las instalaciones: la revisión y comprobación de que las mismas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

c) Actuaciones en los equipos de medida y control: el conexionado y precintado de los equipos, así como cualquier actuación en los mismos por parte del distribuidor derivadas de decisiones del consumidor.

Si para la ejecución de la instalación ha sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra no se exigirá el pago de derechos de verificación.

En el caso de que una empresa distribuidora decidiese no cobrar por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores conectados a sus redes.



2. El régimen económico de los derechos de enganche se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión, y aplicarán cuando la empresa distribuidora realice la referida operación.

En el caso de suministros de temporada, los derechos de enganche quedarán reducidos hasta una quinta parte de los valores anteriores si al dar nuevamente tensión a la instalación del usuario ésta no ha sufrido ninguna modificación y sólo se precisa la maniobra de un elemento de corte ya existente.

El régimen económico de los derechos de enganche se extenderá igualmente, en aquellos casos que exijan la intervención de la empresa distribuidora en el equipo de medida.

3. El régimen económico de los derechos de verificación se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la empresa distribuidora realice la operación de verificación, y mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión y aplicarán cuando la empresa distribuidora realice la referida operación.

El régimen económico de los derechos de verificación no será de aplicación a los aumentos de potencia hasta la potencia máxima admisible de la instalación recogida en el último boletín del instalador.

4. El régimen económico de los derechos de actuaciones en los equipos de medida se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia para los supuestos en que la empresa distribuidora realice las actuaciones en los equipos de medida y control, y mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión

Artículo 27. Pagos por estudios de conexión y acceso a la red de distribución.

1. A los efectos de lo dispuesto en este real decreto se entenderá por:

a) Pagos por estudios de conexión a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe la empresa titular de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de conexión de las empresas generadoras que se solicitan conectarse a su red de distribución .

1. b) Pagos por estudios de acceso a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe el gestor de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de acceso de las empresas generadoras a la red que se solicitan conectarse a la red de distribución que se encuentre bajo su gestión.



2. El régimen económico de los pagos por estudios de conexión y acceso a la red de distribución se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, para los supuestos en que la empresa distribuidora realice estudios por conexión o acceso, mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión y estudio.

CAPÍTULO VIII

Información

Artículo 28. *Obligaciones de información.*

1. Las empresas distribuidoras, antes del 1 de octubre de cada año, comunicarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aquellas instalaciones que durante el año anterior hayan sido objeto de transmisión de titularidad, causen baja o no estén en servicio, a efectos de su consideración en el régimen retributivo. El incumplimiento de esta obligación tendrá la consideración de infracción administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictará las circulares pertinentes para el desarrollo de la información regulatoria de costes y para la obtención de toda aquella información necesaria para la determinación de la retribución. Dichas circulares deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

3. La Dirección General de Política Energética y Minas tendrá acceso a los registros, bases de datos y aplicaciones que obren en poder de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que contengan la información necesaria para la determinación de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte y a toda aquella información financiera, económica y contable que se disponga de estas empresas.

A estos efectos, se realizarán los desarrollos informáticos oportunos con el fin de facilitar el acceso electrónico a que se refiere en el apartado anterior, de forma que se puedan realizar consultas sobre informaciones contenidas en las bases de datos, aplicaciones y registros en poder de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Todo ello se deberá realizar en condiciones que mantengan la seguridad, confidencialidad e integridad de la información.

4. Con carácter general, la información requerida que tenga efectos en el cálculo de la retribución estará sujeta a auditoría.

En aquellas peticiones de información en que se estime que dicha auditoría no resulta necesaria deberá hacerse constar expresamente y motivadamente en el requerimiento



de información, todo ello sin perjuicio de posteriores inspecciones o de una auditoría ulterior si se considerase oportuna.

En todo caso, la información referente a las inversiones puestas en servicio el año n estará sujeta a una auditoría.

5. Si se produjesen incumplimiento reiterado de las obligaciones de información, retrasos o falsedad en la información se estará a lo establecido en el Título de Infracciones y Sanciones de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Artículo 29. Auditoría de inversiones

1. Con el fin de que los informes de auditoría presenten una información lo más homogénea posible sobre la inversión realizada, el Director General de Política Energética y Minas establecerá mediante resolución antes del 1 de marzo de cada año los criterios que deberán seguirse para elaborar el informe de auditoría.

A estos efectos la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá una propuesta de resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 1 de enero de cada año.

2. Con el fin de lograr la mayor transparencia e independencia, antes del 1 de junio del último año de cada periodo regulatorio y antes del 1 de junio del año anterior al de inicio del primer periodo regulatorio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá un procedimiento concurrencial para la selección de la empresa encargada de realizar las auditorías señaladas en el apartado 1 del presente artículo.

3. El pago de los servicios de la empresa auditora será sufragado por cada una de las empresas auditadas.

4. Las empresas que durante el año anterior al del cálculo de la retribución percibieran por el ejercicio de su actividad una retribución inferior a un millón de euros no estarán obligadas a aportar un informe de auditoría externa.

A estos efectos, remitirán junto con la información requerida por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una declaración responsable de la veracidad de los datos.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará las inspecciones necesarias para comprobar la exactitud de la información aportada al menos una vez durante cada periodo regulatorio.



Incentivo por el que se regula el método de cálculo del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica

Artículo 30. Incentivo a la reducción de pérdidas en las redes de distribución.

1. Se establece un incentivo a la reducción de pérdidas que se aplicará a cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica. Este incentivo promoverá la reducción tanto de pérdidas técnicas como no técnicas.
2. El incentivo para la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora *i* el año *n*, se denominará P_n^i ,

Artículo 31. Intensidad del incentivo a la reducción de pérdidas.

El incentivo a la reducción de pérdidas de la empresa distribuidora *i* el año *n* podrá oscilar entre el +1% y el -2% de su retribución sin incentivos de dicho año. Esta cuantía podrá ser modificada al inicio de cada periodo regulatorio mediante orden ministerial.

Artículo 32. Definiciones de pérdidas a efectos del incentivo de reducción de pérdidas.

1. A los efectos del presente incentivo, se define como pérdidas de energía en las redes de la empresa distribuidora *i* durante el año *k*, $E_{perd}_i^k$ en las redes de la empresa distribuidora *i* se calculará como:

$$E_{perd}_i^k = \sum_{pf} E_{pf} - \sum_{consumidores} E_{consumidores} ; \text{ Siendo:}$$

E_{pf} La suma de la energía medida durante el año *k* en cada uno de los puntos frontera expresada kWh. A estos efectos se considera con signo positivo la energía que entra a las redes de la empresa distribuidora en cada uno de sus puntos frontera con redes de otras empresas distribuidoras, puntos de generación y red de transporte y con signo negativo la energía saliente por dichos puntos.

$E_{consumidores}$ Energía medida el año *k* de cada uno de los consumidores conectados a las redes de la empresa distribuidora *i*, expresada en kWh, medida en contador del consumidor.

2. A los efectos del presente incentivo, se define como pérdidas relativas de energía de la empresa *i* el año *k*, P_i^k , al cociente entre las pérdidas que experimenta una



empresa distribuidora en su red y la energía medida a los consumidores conectados a sus redes y se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$P_i^k = \frac{E_{perd_i^k}}{\sum_{\text{consumidores}} E_{\text{consumidores}}}$$

Artículo 33. Cálculo del valor del incentivo a la reducción de pérdidas.

El valor del incentivo a la reducción de pérdidas en la red de distribución de la empresa distribuidora i que se repercutirá en la retribución a percibir el año n , se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$P_i^n = \alpha_i \cdot PE^{n-2} \cdot (\bar{E}_{perd_i^{n-2 \rightarrow n-4}} - \bar{E}_{perd_i^{n-3 \rightarrow n-5}})$$

Dónde:

PE^{n-2} . Precio de energía de pérdidas, en €/kWh para el año $n-2$. Este precio tomará el valor del 1,5 veces el precio medio horario peninsular ponderado del año $n-2$. Este parámetro podrá ser modificado por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

$\bar{E}_{perd_i^{n-2 \rightarrow n-4}}$; promedio de los años $n-2$ a $n-4$ de las pérdidas de energía que la empresa distribuidora i ha tenido en sus redes. Esta energía se expresará en kWh.

$\bar{E}_{perd_i^{n-3 \rightarrow n-5}}$; promedio de los años $n-3$ a $n-5$ de las pérdidas de energía que la empresa distribuidora i ha tenido en sus redes. Esta energía se expresará en kWh.

α_i Coeficiente que pondera la situación de una empresa respecto de la media nacional en el periodo regulatorio anterior.

- a) Para empresas con unas pérdidas relativas en el periodo regulatorio anterior menores que la media nacional, este parámetro tomará los siguientes valores:

$$\text{Si } \bar{E}_{perd_j_i^{n \rightarrow n-2}} < \bar{E}_{perd_j_i^{n-1 \rightarrow n-3}} \Rightarrow \alpha_i = \frac{\overline{P_{\text{sector}}}}{P_i}$$

$$\text{Si } \bar{E}_{perd_j_i^{n \rightarrow n-2}} > \bar{E}_{perd_j_i^{n-1 \rightarrow n-3}} \Rightarrow \alpha_i = \frac{\overline{P_i}}{P_{\text{sector}}}$$



- b) Para empresas con unas pérdidas relativas en el periodo regulatorio anterior mayores que la media nacional, este parámetro tomará los siguientes valores:

$$\text{Si } \overline{E}_{perdj_i}^{n \rightarrow n-2} < \overline{E}_{perdj_i}^{n-1 \rightarrow n-3} \Rightarrow \alpha_i = \frac{\overline{P}_i}{P_{sector}}$$

$$\text{Si } \overline{E}_{perdj_i}^{n \rightarrow n-2} > \overline{E}_{perdj_i}^{n-1 \rightarrow n-3} \Rightarrow \alpha_i = \frac{P_{sector}}{\overline{P}_i}$$

CAPÍTULO X

Incentivo por el que se regula el método de cálculo del incentivo o penalización para la mejora de la calidad de suministro en la red de distribución de energía eléctrica

Artículo 34. *Incentivo a la mejora de la calidad de servicio en las redes de distribución.*

1. Se establece un incentivo a la mejora de la calidad de servicio que se aplicará a cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.
2. El incentivo para la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora i el año n, denominado Q_i^n , estará asociado al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos para el año n-2.

Artículo 35. *Intensidad del incentivo a la mejora de la calidad de servicio.*

El incentivo a la reducción de pérdidas de la empresa distribuidora i el año n podrá oscilar entre el +2% y el -3% de su retribución sin incentivos de dicho año. Esta cuantía podrá ser modificada al inicio de cada periodo regulatorio mediante orden ministerial.

Artículo 36. *Cálculo del valor del incentivo a la mejora de la calidad de servicio.*

El valor del incentivo a la mejora de la calidad de servicio de la empresa distribuidora i que se repercutirá en la retribución a percibir el año n, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Q_i^n = \beta_i \cdot \mu_{NIEPI} \cdot K_{zonal}^{n-2} \cdot PENS^{n-2} \cdot PINSMT_i^{n-2} \cdot \left(\overline{TIEPI}_i^{n-2 \rightarrow n-4} - \overline{TIEPI}_i^{n-3 \rightarrow n-5} \right)$$



Donde:

$PENS^{n-2}$. Precio de energía de pérdidas, en €/kWh para el año n-2. Este precio tomará el valor de treinta veces del precio medio horario peninsular ponderado del año n-2. Este parámetro podrá ser modificado por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

$PINSMT_i^{n-2}$ Es la potencia instalada en centros de transformación de Media a Baja Tensión más la potencia contratada en media tensión conectada a las redes de la empresa distribuidora i el año n-2.

$\overline{TIEPI}_i^{n-2 \rightarrow n-4}$; promedio de los años n-2 a n-4 del TIEPI de la empresa distribuidora i.

$\overline{TIEPI}_i^{n-3 \rightarrow n-5}$; promedio de los años n-3 a n-5 del TIEPI de la empresa distribuidora i.

$\overline{Eperd}_i^{n-3 \rightarrow n-5}$; promedio de los años n-3 a n-5 de las pérdidas de energía que la empresa distribuidora i ha tenido en sus redes. Esta energía se expresará en kWh.

β_i Coeficiente que pondera la situación de una empresa respecto de la media nacional en el periodo regulatorio anterior.

- a) Para empresas con un TIEPI en el periodo regulatorio anterior menores que la media nacional, este parámetro tomará los siguientes valores:

$$\text{Si } \overline{TIEPI}_i^{n-2 \rightarrow n-4} < \overline{TIEPI}_i^{n-3 \rightarrow n-5} \Rightarrow \alpha_i = \frac{\overline{TIEPI}_{sector}}{\overline{TIEPI}_i}$$

$$\text{Si } \overline{TIEPI}_i^{n-2 \rightarrow n-4} > \overline{TIEPI}_i^{n-3 \rightarrow n-5} \Rightarrow \alpha_i = \frac{\overline{TIEPI}_i}{\overline{TIEPI}_{sector}}$$

- b) Para empresas con un TIEPI en el periodo regulatorio anterior mayor que la media nacional, este parámetro tomará los siguientes valores:

$$\text{Si } \overline{TIEPI}_i^{n-2 \rightarrow n-4} < \overline{TIEPI}_i^{n-3 \rightarrow n-5} \Rightarrow \alpha_i = \frac{\overline{TIEPI}_i}{\overline{TIEPI}_{sector}}$$

$$\text{Si } \overline{TIEPI}_i^{n-2 \rightarrow n-4} > \overline{TIEPI}_i^{n-3 \rightarrow n-5} \Rightarrow \alpha_i = \frac{\overline{TIEPI}_i}{\overline{TIEPI}_i}$$



$\mu_{i\text{NIEPI}}$ Coeficiente que valora la evolución del NIEPI de empresa distribuidora i . Este parámetro tomará un valor de 1 si el promedio del NIEPI entre los años $n-4$ y $n-2$ es inferior al promedio entre los años $n-5$ y $n-3$. En caso contrario, y siempre que el incentivo no resultase negativo, este parámetro tomará un valor de 0,5.

K_{zonal}^{n-2} Coeficiente que valora la distribución zonal de la calidad. Este coeficiente tomará un valor de 0,5 siempre que el resultado del incentivo resultase positivo y en alguna las zonas urbana, semiurbana, rural concentrada o rural dispersa, en el año $n-2$ se superasen los umbrales mínimos de TIEPI establecidos en un cantidad superior en un 10% los umbrales establecidos para dicha zona por la normativa básica estatal. En caso contrario este índice tomará un valor de 1.

CAPÍTULO XI

Incentivo a la reducción del fraude

Artículo 37. *Incentivo a la reducción del fraude.*

1. Se crea un incentivo a la reducción del fraude en el sistema eléctrico, F_n^i , que se percibirá el año n y estará asociado al fraude detectado y puesto de manifiesto en el año $n-2$. Tendrá consideración de fraude detectado a los efectos del presente incentivo aquel cuya existencia e importe hayan sido declarados por resolución dotada de eficacia ejecutiva.
2. El incentivo a la reducción de fraude de la empresa distribuidora i en el año n podrá alcanzar el 0,5% retribución sin incentivos de dicho año. Esta cuantía podrá ser modificada mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.
3. La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados al sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año $n-2$, de acuerdo con lo establecido en el real decreto de suministro.

Disposición adicional primera. *Costes de gestión comercial reconocidos a empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes conectados a sus redes.*

Se suprime la retribución a la gestión comercial de las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes conectados a sus redes al estar la retribución de dicho concepto integrada dentro del término ROTD de retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras definido en el artículo 11.



Disposición Adicional segunda. Propuestas a remitir por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y Competencia remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes del 1 de abril de 2014 propuestas sobre:

- a) El contenido mínimo y el formato en que deberán presentarse los planes de inversión anual y plurianual a que se hace referencia en el artículo 15.
- b) Instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia para los costes de inversión y de operación y mantenimiento para las instalaciones de distribución, por elemento de inmovilizado, parámetros de actualización de los valores unitarios así como la vida útil regulatoria para aquellos activos que por sus especificidades requieran un periodo distinto al de 40 años previsto en el artículo 16. Igualmente, la propuesta remitida deberá recoger los criterios que se seguirán para asimilar las instalaciones existentes en las redes de las empresas distribuidoras a las instalaciones tipo propuestas.

2. Antes del 1 de noviembre de 2014 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas una propuesta de todos los pagos regulados derivados del régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender al suministro eléctrico señalados en el Capítulo VII.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dispondrá de un plazo de un año, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, para la elaboración de la propuesta de aquellos procedimientos de operación señalados en el artículo 19 que por no estar contemplados en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero no se hayan remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Disposición Adicional tercera. Particularidades del primer periodo regulatorio.

1. En el primer periodo regulatorio, la tasa de retribución financiera de los artículos 11 y 12 del presente real decreto tomará el valor resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, considerando un valor del diferencial señalado de 200 puntos básicos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6.2 y con independencia de la fecha de inicio, el primer periodo regulatorio finalizará el 31 de diciembre de 2019.

3. El límite de inversión previsto en el artículo 13 será de aplicación al plan de inversión del año $n+2$, siendo n el año de entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición Transitoria primera. Metodología de retribución hasta el inicio del primer periodo regulatorio.



1. Se considerará año de inicio el periodo regulatorio el siguiente al que produzca la aprobación de la orden señalada en el Capítulo V.

2. De acuerdo a lo establecido en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, la retribución a percibir desde el 1 de enero del año 2014 hasta que se inicie el primer periodo regulatorio al amparo del presente real decreto, se calculará de acuerdo a la metodología recogida en el anexo II del mencionado real decreto-ley. Las retribuciones calculadas de acuerdo a dicha metodología tendrán carácter definitivo.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación al nuevo modelo para empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.*

Las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes, podrán solicitar de forma motivada a la Dirección General de Política Energética y Minas un plazo de hasta la mitad de un periodo regulatorio para hacer converger la retribución resultante de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo II del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio a la retribución resultante de aplicar la metodología contenida en el presente real decreto. Estas empresas dispondrán de un plazo de tres meses para realizar la solicitud que comenzará a computarse desde que les sea notificada la retribución a percibir resultante de aplicar la nueva metodología.

La convergencia entre la retribución a percibir mediante la nueva metodología y la resultante de aplicar el contenido del Anexo II del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio se realizará de acuerdo a la siguiente formulación:

$$R_k^i = R_{k-RD}^i + \left(\frac{P+1-k}{P+1} \right) \cdot \Delta R_1^i ; \text{ donde:}$$

K es el año del periodo regulatorio.

P; es el número de años de transición, que tomará un valor de la mitad de un periodo regulatorio.

R_k^i ; Retribución sin incentivos a percibir el año k del periodo regulatorio por la empresa distribuidora i.

ΔR_1^i ; diferencia entre las retribuciones a percibir por la empresa i el primer año del primer periodo regulatorio entre la retribución calculada de acuerdo con el Anexo II del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio y la retribución sin incentivos calculada para dicho año con la metodología del presente real decreto.

Este periodo de transición no se aplicará a las cantidades que en su momento se deriven de la aplicación de los incentivos de reducción de pérdidas, de mejora de la calidad y de reducción del fraude recogidos en el presente real decreto.



Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por el presente real decreto y en particular, el capítulo I, II, III y IV y las disposiciones adicionales primera, sexta, séptima disposición transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, y sexta del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 149.1.25ª de la Constitución Española que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético.

Disposición final segunda. *Facultades normativas.*

El Ministro de Industria, Energía y Turismo dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de carácter técnico que resulten necesarias para asegurar la adecuada aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

La distribución de energía eléctrica es una actividad que tiene carácter de monopolio natural y que se ha definido como una actividad regulada que tiene como fin la transmisión de energía desde las redes de transporte y los generadores embebidos en la misma a los consumidores de energía eléctrica, todo ello con unos niveles de calidad apropiados, con unos niveles de pérdidas de energía razonables y todo ello al menor coste posible para el sistema eléctrico.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece en sus artículos 11 y 16 que la distribución de energía eléctrica tiene carácter de actividad regulada, cuyo régimen económico será objeto de desarrollo reglamentario por parte del Gobierno, mediante la aplicación de principios comunes en todo el territorio.

Tras la aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, estableció el régimen económico de la actividad de distribución de energía eléctrica, que se aplicó hasta el año 2008 inclusive. Dicho régimen adolecía de deficiencias relevantes derivadas del hecho de que los incrementos anuales de la retribución de la actividad de distribución se establecían a nivel global sin tener en cuenta las especificidades de las redes en cada zona geográfica y de la ausencia de incentivos a la mejora de la calidad, y a la reducción de pérdidas.

Como consecuencia de aquellas necesidades el Gobierno aprobó el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica. Este real decreto establecía una nueva metodología retributiva que se apoyaba en contabilidad regulatoria y en un Modelo de Red de Referencia.

Si bien el desarrollo de dicho real decreto cubrió los objetivos de desvincular los incrementos retributivos de cada una de las empresas del crecimiento medio de la demanda y de crear incentivos para la mejora de la calidad del servicio y la reducción de pérdidas a través del desarrollo de los mismos mediante la Orden ITC/3801/2008, de 26 de diciembre y en la Orden ITC/2524/2009, de 8 de septiembre, respectivamente, la norma ha mostrado las siguientes carencias:

- No analizó en profundidad la retribución ya asignada a las grandes empresas distribuidoras.
- No estableció una metodología clara para el cálculo de la retribución base.



- La aportación de información deficiente en tiempo y forma por parte de las empresas y las carencias iniciales del modelo de red de referencia en que se apoyaba la metodología retributiva ha generado incertidumbre retributiva.

Todo ello ha provocado que en el periodo regulatorio 2009-2012 se haya generado una incertidumbre sobre la retribución a percibir por las empresas distribuidoras, lo que ha traído como consecuencia por una parte, dificultades de financiación de las inversiones proyectadas por las empresas distribuidoras en un entorno económico tan complejo como el actual, y por otra, una gran incertidumbre en la cuantificación a priori del coste de la actividad para el sistema eléctrico.

A lo anterior, cabe añadir que dicho real decreto no precisa de manera clara a partir de qué conceptos y de qué forma habría de calcularse el nivel de retribución base al inicio de cada periodo regulatorio.

El pasado año se aprobó el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, el cual en su artículo 5 mandató al Ministerio de Industria, Energía y Turismo elevar al Gobierno para su aprobación una propuesta de real decreto que vincule la retribución por inversión percibida por las empresas distribuidoras de energía eléctrica a los activos en servicio no amortizados.

Asimismo, dicho real decreto-ley estableció como criterios para la retribución de la actividad de distribución que:

- Se deberá retribuir en concepto de inversión aquellos activos en servicio no amortizados tomando como base para su retribución financiera el valor neto de los mismos.
- El devengo de la retribución generado por instalaciones de distribución puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año $n+2$.

El presente real decreto, también recoge los principios recogidos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, en el que se establece que:

- La metodología retributiva de distribución se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios básicos que serán homogéneos en todo el territorio español.
- El régimen económico de la actividad permitirá una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo y que la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de distribución estará referenciada al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial.



Estos hechos han impulsado al Gobierno a la elaboración una nueva metodología para el establecimiento del régimen económico de la actividad de distribución de energía eléctrica que recoja los nuevos criterios retributivos establecidos en el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo y en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio que incorpore la formulación para cuantificar de forma precisa cuál es la retribución a percibir y cuál será su evolución en el periodo regulatorio. Recogiendo todos los principios antes señalados, el presente real decreto establece una metodología precisa sobre la retribución de la actividad de distribución que permita cuantificar de forma clara cuál es la retribución a percibir y cuál será su evolución en el periodo regulatorio.

Igualmente, el real decreto establece un límite máximo a la inversión reconocida anualmente con dos años anterioridad a la percepción de la retribución debida a estas actuaciones. Todo ello, con el fin de aportar una previsión razonable de la evolución de los costes del sistema motivados por esta actividad y con el fin de emitir una señal de estabilidad que garantice la inversión de las empresas distribuidoras y de vincular la retribución al plan de inversiones presentado y a las inversiones finalmente ejecutadas.

Por otra parte, y puesto que la actividad de distribución tiene carácter de monopolio natural mediante este real decreto establecen herramientas que introduzcan eficiencia tanto en la construcción de las infraestructuras como en la operación y mantenimiento de las redes.

Respecto a los incentivos, se ha realizado una reformulación de los mismos con el fin de lograr una mayor sencillez en su aplicación, establecer a cada una de las empresas un incentivo a mejorar los objetivos marcados por ellas mismas los años anteriores en lo relativo a calidad de servicio como a la mejora de las pérdidas en su red.

Puesto que en los últimos años se estima que se ha producido un aumento en el fraude y los robos de energía eléctrica se ha introducido un nuevo incentivo a las empresas distribuidoras a disminución del fraude puesto que son estas empresas las titulares de las redes y las encargadas de lectura.

En el Capítulo VII se recoge el régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico, todo ello con el fin de agrupar bajo el mismo real decreto todos los ingresos que perciben las empresas distribuidoras. En este capítulo se ha introducido un pago por estudio de conexión y un pago por estudio de acceso a la red de distribución que será sufragado por los productores de energía eléctrica por la realización de dichos estudios para las instalaciones de generación.

La norma también otorga un plazo de tres años para la convergencia retributiva a las empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

Finalmente, cabe señalar que en la presente norma se establece que el inicio del primer periodo regulatorio se producirá el 1 de enero siguiente al de aprobación de la orden ministerial que apruebe los valores unitarios de referencia, hito que marcará el fin del periodo transitorio en que es de aplicación la metodología transitoria del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.



2. OBJETIVO.

Los objetivos de la propuesta de real decreto son:

1. Establecer una metodología que contemple todos los principios retributivos legales introducidos en la actividad de distribución de energía eléctrica.
2. Establecer una metodología precisa sobre la retribución de la actividad de distribución que permita cuantificar de forma clara cuál es la retribución a percibir y cuál será su evolución en el periodo regulatorio.
3. Definir de manera clara que conceptos serán retribuidos con cargo al sistema eléctrico.
4. Introducir criterios destinados al control del volumen de inversión con el fin de lograr la sostenibilidad del sistema eléctrico.
5. Introducir herramientas que eviten la introducción de costes en el sistema eléctrico derivados de la de normativa de carácter no básico.
6. Establecer un límite máximo a la inversión reconocida anualmente con dos años anterioridad a la percepción de la retribución debida a estas actuaciones, todo ello, con el fin de aportar una previsión razonable de la evolución de los costes del sistema motivados por esta actividad y con el fin de emitir una señal de estabilidad que garantice la inversión de las empresas distribuidoras y de vincular la retribución al plan de inversiones presentado y a las inversiones finalmente ejecutadas.
7. Reformular con sencillez y facilidad de aplicación los incentivos a la reducción de pérdidas y a la mejora de la calidad de suministro, todo ello estableciendo un camino que incentive a cada una de las empresas a la mejora de los niveles obtenidos los años precedentes.
8. Introducir un nuevo incentivo a las empresas distribuidoras a disminución del fraude.

Asimismo, se ha considerado que por razones de claridad y simplificación normativa se regula en el presente real decreto se recoge el régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico, todo ello con el fin de agrupar bajo el mismo real decreto todos los ingresos que perciben las empresas distribuidoras. En este capítulo se ha considerado adecuado crear un pago por estudio de conexión y un pago por estudio de acceso que será sufragado por los productores de energía eléctrica por la realización de dichos estudios para las instalaciones de generación.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO



El proyecto consta de treinta y siete artículos agrupados en XI capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales, con el siguiente contenido:

1. **CAPÍTULO I.** Bajo el primer capítulo denominado disposiciones generales se encuentran los 2 primeros artículos que se destinan a establecer el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

El objeto, establecer la metodología para determinar la cuantía a retribuir a las empresas que desarrollan la actividad de distribución de energía eléctrica.

El ámbito de aplicación son todas aquellas sociedades mercantiles y sociedades cooperativas de consumidores y usuarios que desarrollen la actividad de distribución.

2. **CAPÍTULO II.** Este segundo capítulo comprende los artículos del 3 al 9 en los que se establecen los criterios generales de retribución de la actividad.

El artículo 3 realiza una definición clara de la actividad de distribución, siendo el 4 el que recoge el contenido de la ley respecto a que instalaciones son catalogadas como activos de distribución realizando precisiones y matizaciones.

En el 5 se definen las funciones que deberán realizar las empresas de distribución como distribuidores y como gestores de la red de distribución.

El artículo 6 recoge los criterios y objetivos metodológicos generales, establece periodos regulatorios de 6 años de duración y el calendario y proceso de aprobación de algunos de los parámetros que regirán durante el mismo.

El artículo 7 recoge los criterios de devengo y cobro que establecidos en el Real Decreto-ley 13/2012 de 30 de marzo y establece una periodificación del cobro de la retribución similar a la del resto de actividades reguladas.

El artículo 8 establece una serie de criterios retributivos de carácter básico de se aplicarán a las redes de distribución. Asimismo establece claramente que los criterios que supongan costes superiores no podrán ser sufragados con cargo al sistema eléctrico.

En el artículo 9 define que por Modelo de Red de Referencia se entiende aquella herramienta que para todo el territorio nacional determina la red de distribución necesaria para enlazar la red de transporte o, en su caso, red de distribución, con los consumidores finales de electricidad y los generadores conectados a sus redes, caracterizados por su ubicación geográfica, su tensión de alimentación y su demanda de potencia y energía. Asimismo matiza que esto se hará cumpliendo con los requerimientos de calidad establecidos en la normativa básica estatal.

3. **CAPÍTULO III.** El tercer capítulo denominado determinación y actualización de la retribución de la actividad de distribución engloba de los artículos 10 al 12 y constituyen el núcleo del real decreto al desarrollar la metodología y el proceso de cálculo de la retribución de la actividad de distribución.



En el artículo 10 define el concepto de retribución base, que términos contiene y desarrolla la formulación para el cálculo de la misma. Por retribución base se entiende la retribución sin incentivos que una empresa ha de percibir por el desarrollo de su actividad en el año n de inicio del primer periodo regulatorio, considerando las instalaciones en servicio el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio $n-2$.

El artículo 11 detalla el cálculo de la retribución base, señalando que se compone un término de retribución a la operación y mantenimiento, otro que retribuye la inversión y un tercero que recoge la retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Respecto al término de retribución por inversión, este se compone de un término de amortización lineal y de otro de retribución financiera. Éste último se obtiene por multiplicación del valor neto del activo y de una tasa de retribución financiera que se establece para todo el periodo regulatorio y se calculará como la media de los 24 meses previos al mes de junio del año anterior al de inicio del periodo regulatorio del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementada en 200 puntos básicos.

En este artículo se desglosan todos los conceptos que se incluyen en el concepto de retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas de distribución.

En el artículo 12 se establece que será el Ministro de Industria, Energía y Turismo previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el encargado de establecer anualmente la retribución de una empresa distribuidora, previa propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencias.

Asimismo, el artículo formula los términos de que se compondrá dicha retribución tanto para el primer año del primer periodo regulatorio como para los sucesivos años. Así, la retribución anual se compondrá de un término que recoge la retribución por inversión, operación y mantenimiento y otras tareas reguladas al que hay que sumarle los incentivos de mejora de la calidad, reducción de pérdidas y reducción al fraude.

4. CAPÍTULO IV. El cuarto capítulo regula en los artículos del 13 al 15 el proceso de aprobación y control de los planes de inversión y establece una vinculación de los mismos con la retribución a percibir por las empresas.

El artículo 13 establece el volumen máximo que puede alcanzar en cada uno de los años el valor de inversión retribuible puesta con cargo al sistema eléctrico como como un porcentaje del Producto Interior Bruto estimado las excepciones. Además recoge todo el procedimiento de presentación y aprobación de los mismos.

El artículo 14 regula el control de ejecución de los mismos, estableciendo unos incentivos al cumplimiento de los mismos.

Finalmente en el artículo 15 se establece el cauce para aprobar el contenido y formato con que se deberán presentar los planes de inversión.



5. CAPÍTULO V. El Capítulo V regula en los artículos 15 y 16 el procedimiento de establecimiento de los valores unitarios y la actualización de los mismos.

6. CAPÍTULO VI. El Capítulo VI regula en los artículos 18 y 19 los conceptos de extensión natural de las redes y define procedimientos de operación de distribución son necesarios.

El artículo 18 El capítulo IV sobre extensión de redes de distribución en su mayor parte recoge en sus artículos 11 y 12 lo ya regulado en los artículos 9 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia. No obstante, se ha considerado adecuado refundir e introducir ciertas matizaciones.

El artículo 19 recoge parte de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, sobre los procedimientos de operación de distribución pero se recoge que la aprobación de éstos procedimientos será por la Secretaría de Estado de Energía y en la que se plantean dos nuevos procedimientos de operación que se han revelado necesarios que son el de coordinación entre distribuidores y en el que se establece la necesidad clara de establecer procedimientos de operación que caractericen la demanda ya que si bien estos últimos se están tramitando porque el Real Decreto 222/2008 permitía su elaboración, esta necesidad no se recogía de manera expresa

7. CAPÍTULO VII. Este capítulo regula de los artículos 20 a 27 regula todos régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico.

El artículo 20 define los criterios generales del régimen de acometidas y demás actuaciones del sistema eléctrico.

El artículo 21 desarrolla que retribución acometidas perciben las empresas distribuidoras, que pagos han de efectuar los solicitante y por qué conceptos. Así se señala que el concepto de pago por derecho de acometida incluye los conceptos de pago por derechos de extensión, pago por derechos de acceso y pago por derechos de supervisión de instalaciones cedidas.

En el artículo 22 se establecen los criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión, que básicamente se resumen en:

- La creación de un baremo por potencia y nivel de tensión para los suministros ubicados en suelo urbano de hasta 100 kW en Baja Tensión y hasta 250 kW en Alta Tensión.
- En el resto de casos será el solicitante quien deberá realizar la instalación, quedando el artículo en esta parte redactado de manera prácticamente análoga a la modificación efectuada en el artículo 9 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero a través de la disposición adicional quinta del Real Decreto 1623/2011,



de 14 de noviembre, por el que se regulan los efectos de la entrada en funcionamiento del enlace entre el sistema eléctrico peninsular y el balear.

El artículo 23, integra y actualiza lo dispuesto para la cesión de locales en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En el artículo 24 se regulan los pagos y vigencias de los derechos de extensión y acceso para los suministros eventuales y de temporada, así como el montaje y desmontaje de las instalaciones necesarias. Al igual que en el artículo anterior, el fin es integrar y actualizar lo dispuesto sobre este asunto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En el artículo 25 se regula la vigencia de los derechos de extensión y acceso manteniendo los criterios vigentes hasta la fecha, tres años para baja tensión y cinco años para alta tensión.

En el artículo 26 se regulan los pagos por derechos de verificación, enganche y actuaciones sobre equipos de medida, definiendo los derechos que son otorgados por estos pagos.

En el artículo 27 se crea un pago por estudio de conexión a las redes de distribución y un pago por estudio de acceso a las mismas que será sufragado por los productores de energía eléctrica por la realización de dichos estudios para las instalaciones de generación. El fin se enmarca dentro del criterio de que el agente que provoca el coste sea el que lo sufrague

8. CAPÍTULO VIII. Este capítulo regula en el artículo 28 las obligaciones de entrega de información de las empresas distribuidoras al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En el artículo 29 se establece la necesidad de realización con carácter anual de una auditoría sobre las inversiones realizadas y con el fin de que toda la información aportada presente un carácter homogéneo sobre la inversión realizada se habilita al Director General de Política Energética y Minas al dictado de una resolución con el contenido que deberá contemplar dicha auditoría.

9. CAPÍTULO IX. Este capítulo entre los artículos 34 al 36 crea y define el Incentivo por el que se regula el método de cálculo del incentivo o penalización para la mejora de la calidad de suministro en la red de distribución de energía eléctrica

El artículo 34 crea y define el incentivo, siendo el 35 el encargado de graduar la intensidad del mismo.

En el artículo 36 se realiza una definición del cálculo del valor del incentivo. La formulación del incentivo consiste en multiplicar la variación que ha experimentado el TIEPI de la empresa por un precio de energía no suministrada, por un coeficiente de evolución, por un coeficiente que refleja la evolución del NIEPI de la empresa y por un



coeficiente zonal que vela porque en ninguna de las zonas de la empresa tenga unos niveles bajos de calidad.

Como precio de energía no suministrada se toma treinta veces el precio medio horario peninsular ponderado del año n-2 y el coeficiente de evolución antes señalado refleja la situación de una empresa respecto de la media nacional en el periodo regulatorio anterior.

10. CAPÍTULO X. Este capítulo entre crea y define en el artículo 37 un incentivo a la reducción del fraude, estableciendo su intensidad y el cálculo del mismo.

Por lo que a las disposiciones adicionales se refiere, en la primera se suprimen los costes de gestión comercial reconocidos a empresas distribuidoras de más de 100.000 clientes conectados a sus redes, al encontrarse estos conceptos de costes recogidos en el término ROTD, de retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas de distribución.

La disposición adicional segunda regula las propuestas que deberá de hacer la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que serán:

1. Una propuestas de todos los pagos regulados derivados del régimen de acometidas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico.
2. El contenido mínimo y el formato en que deberán presentarse los planes de inversión anual y plurianual.
3. Instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia para los costes de inversión y de operación y mantenimiento para las instalaciones de distribución por elemento de inmovilizado, parámetros de actualización de los valores unitarios así como la vida útil regulatoria para aquellos activos que por sus especificidades requieran un periodo distinto al de 40 años previsto en el artículo 16.
4. Criterios que se seguirán para asimilar las instalaciones existentes en las redes de las empresas distribuidoras a las instalaciones tipo propuestas.
5. Propuesta de aquellos procedimientos de operación señalados en el artículo 19 que por no estar contemplados en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero no se hayan remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo

La disposición adicional tercera se encarga de determinar en qué momento se inicia el primer periodo regulatorio y establece el fin de este en el día 31 de diciembre de 2019 con el fin de sincronizar los periodos regulatorios de todas las actividades sectoriales una vez superadas las particularidades que cada una pudiera tener en su inicio.

En esta disposición también toma como tasa de retribución financiera del activo neto con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico la misma que la recogida en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio. El motivo de establecer dicha tasa se apoya en



evitar las inestabilidades que se han producido en el año 2012 en los mercados financieros.

Respecto a las disposiciones transitorias:

En la disposición transitoria primera se establece cuando se iniciará el primer periodo regulatorio, hecho que sucederá el 1 de enero del año siguiente en el que se haya aprobado la orden de valores unitarios señalada en el capítulo V

Hasta que se inicie dicho periodo regulatorio, las retribuciones se calcularán de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

La disposición transitoria segunda, establece para las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes un plazo de hasta la mitad de un periodo regulatorio para hacer converger la retribución resultante de la aplicación de la metodología establecida en el Anexo II del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio a la retribución resultante de aplicar la metodología contenida en el presente real decreto.

Se incluye una disposición derogatoria única, con referencia explícita al Real Decreto 222/20008, de 15 de febrero.

La disposición final primera versa sobre el título competencial al amparo del cual se dicta esta norma.

La disposición final segunda habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo al dictado de las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del real decreto.

La disposición final tercera establece que la entrada en vigor será desde el día posterior al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

C) IMPACTO ECONÓMICO

Por lo que respecta al impacto económico sobre el sistema eléctrico, se podrá evaluar en detalle en el momento en que se disponga de los valores unitarios señalada en el capítulo V.

No obstante, en línea con los resultados de los informes de la Comisión Nacional de Energía, se estima que las retribuciones finalmente obtenidas por la metodología contenida en el real decreto, denominada del RAB explícito, sean similares o ligeramente inferiores a las que se obtienen por aplicación de la desarrollada con carácter transitorio en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

Madrid, de julio de 2013.